

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1590

Santiago de Cali, 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 08 de agosto de 2023, la Señora LOREN MAGALY MERCADO CORDOBA, de manera virtual, desde el correo electrónico miguelportilla77@gmail.com, presentó escrito al despacho denominado “Derecho de Petición” solicitando: “1) Sentencia o auto, que ordenó la retirada de los letreros de mi propiedad donde se encuentra el asentamiento brisas de palma alta; 2) Que estación de policía se le aporto la orden emitida por su despacho para tumbar los letreros de mi propiedad; 3) De no existir ninguna sentencia emitida por este despacho contra la suscrita para tumbar los letreros de mi propiedad, solicito se me explique que trámite se realizó con la OPV”.

En la solicitud expone la solicitante que la entidad denominada OPV, procedió en compañía de una patrulla de la policía a retirar letreros ubicados en lote que aduce la peticionaria ser de su propiedad. Así mismo, adjunta audios enviados por el Señor FREDDY MURILLO, quien reconoce como dueño de la entidad OPV, en los cuales, el mencionado Señor le informa a la peticionaria que los letreros fueron retirados por una orden judicial producto de un proceso instaurado en Juzgado y fiscalía (sin especificar número de juzgado ni fiscalía), manifiesta la peticionaria que el referido propietario de la OPV le informó que el juzgado le dio razón para retirar los letreros sin que se le haya notificado a ella de ningún proceso en su contra.

En las diversas manifestaciones hechas por la peticionaria, informa que, en el lote de su propiedad, habitan cerca de 600 familias, quienes dice tienen conocimiento de que ella es heredera de los terrenos y que saben de los trámites que está efectuando la Señora LORENA MAGALY MERCADO CORDOBA, a fin de inscribir la sentencia. Indica adicionalmente que este despacho no le ha notificado de ningún proceso en su contra para ejercer el derecho a la defensa, que, con la decisión tomada por el despacho, la OPV realizó una reunión con las personas del asentamiento, mostrándoles documentos emitidos por el despacho y procedieron al retiro de los letreros de manera arbitraria.

La peticionaria manifiesta que si la organización que denomina OPV ha iniciado en este despacho acciones en su contra, deberá ser notificada de dichas actuaciones, por cuanto, se estaría violando su derecho a la defensa; igualmente la peticionaria realiza varias declaraciones de situaciones que han ocurrido respecto del lote que considera es de su propiedad, relatando hechos y circunstancias diversas, así mismo, manifiesta que su apoderado

ha citado a los funcionarios de la organización referida, quienes les han informado que los líderes les deben aportar la documentación de la propiedad del predio, haciendo mención a la Sentencia No. 802 del 30 de diciembre de 2000 del Juzgado 4 de Familia de Cali, la cual argumenta la peticionaria se encuentra en trámite de inscripción.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe considerar en primer lugar el pronunciamiento respecto al derecho de petición invocado en el trámite judicial así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervenientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*“Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

En relación a la petición elevada por la solicitante, es de aclarar que las decisiones que adoptan los despachos judiciales dentro de los procesos judiciales como el de Sucesión, son emitidas mediante Autos o Sentencias y no por medio de Resoluciones, como lo manifiesta la peticionaria (Art. 278 del CGP).

Ahora bien, en atención al escrito allegado, encuentra el despacho que previo a la actual solicitud, con fecha 26 de junio de 2023, la representante legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta, presentó escrito al despacho denominado “derecho de petición”, por lo cual se procedió al desarchivo del proceso de Sucesión Acumulada de los Señores MATIAS y MERCEDARIO MERCADO y una vez revisado el expediente se emitió Auto No. 1177 de fecha 06 de julio hogaño, por medio del cual se ordenó remitir al correo electrónico de la peticionaria copias de la Sentencia No. 21 del 22 de febrero de 1988, emitida en ese entonces por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, sin que se surtieran más actuaciones, encontrándose archivado e inactivo el proceso.

De la providencia emitida por el despacho y toda vez que, mediante correo electrónico no fue posible el envío de las copias solicitadas, con fecha 13 de julio de 2023, se presentó en la secretaría del despacho el Señor FREDDY

¹ Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

MURILLO, identificado con C.C. 16.689.852, a quien se le entregó de manera física, copia de la providencia y copias simples de la sentencia No. 21 de febrero 22 de 1988 y el respectivo trabajo de partición, siendo esta la única actuación surtida por este despacho.

Igualmente, revisado el sistema no se observa que existan actualmente procesos en este despacho donde figure como demandada la Señora LOREN MAGALY MERCADO CORDOBA y como se manifestó en líneas anteriores, el despacho no emitió órdenes diferentes a la expedición de copias simples, por cuanto el despacho no es competente para determinar la titularidad de un bien en las formas antes descritas, ni el uso que los propietarios, herederos, tenedores o poseedores hagan del mismo.

Ahora bien, si la solicitante requiere información sobre procesos que existan en su contra en otros despachos o entidades judiciales, deberá elevar la solicitud a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que le informen la posible existencia de procesos donde la peticionaria aparezca como demandada.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a remitir al correo electrónico de la solicitante, copias simple del Auto No. 1177 de fecha 07 de julio de 2023, copia de la Sentencia No. 21 del 22 de febrero de 1988 y el respectivo trabajo de partición, igualmente se expedirá copia de la solicitud presentada por la representante legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta, para conocimiento de la peticionaria.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR al correo electrónico miguelportilla77@gmail.com copia simple de la Sentencia No. 21 del 22 de febrero de 1988 y el respectivo trabajo de partición, copia de la solicitud presentada por la representante legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta y copia simple del Auto No. 1177 de fecha 07 de julio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec30f87ce363b6da5783b4d9a17dcf546cd8440597d27fe9357217dcc2ab836**
Documento generado en 07/09/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>